



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Recursos de Apelación

Expedientes:

TEECH/RAP/053/2021 y su
acumulado
TEECH/RAP/054/2021.

Actores: Gildardo Zenteno
Moreno y Jorge Alberto Zenteno
Urbina, en su carácter de
Presidente y Secretario, del
Ayuntamiento de Bochil, Chiapas.

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Hildeberto González Pérez.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; tres de mayo dos mil veintiuno.**

SENTENCIA por el que se revoca la resolución de ocho de marzo
de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana¹, en la cual se declaró
fundada la Queja instruida en contra de los recurrentes Gildardo
Zenteno Moreno y Jorge Alberto Zenteno Urbina², en su carácter de
Presidente y Secretario, del Ayuntamiento Municipal de Bochil,
Chiapas, por acreditarse plenamente la violencia política en razón
de género, cometida en agravio de Luisa Mercedes Pérez Ramos,

¹ En adelante Órgano Electoral Local o Instituto Electoral.

² De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actores, accionantes, promoventes o enjuiciantes.

Irene Ordoñez Flores y Sara Elisa López Camacho, en su calidad de Regidora por el Principio de Representación Proporcional, Síndica Municipal y Segunda Regidora Propietaria, respectivamente, del referido Ayuntamiento, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/LMPR/006/2021; y

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Reanudación de plazos y términos procesales en materia electoral. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a fin de atender a partir del uno de enero, la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

(A partir de este inciso, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario)

b) Queja. Con fecha tres de febrero, fue presentado ante la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el escrito de Queja signado por Luis Mercedes Pérez Ramos, Irene Ordoñez Flores y Sara Elisa López Camacho, en su calidad de Regidora por el Principio de Representación Proporcional, Síndico Municipal y Segunda Regidora Propietaria, respectivamente, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas, en contra de Gildardo Zenteno Moreno y Jorge Alberto Zenteno Urbina, Presidente y Secretario municipales del referido Ayuntamiento; por

**TEECH/RAP/053/2021,
y su acumulado TEECH/RAP/054/2021.**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

la posible comisión de hechos presuntamente constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

c) Inicio del Procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento. El quince de febrero, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, determinó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, radicación, admisión y emplazamiento a los denunciados.

d) Medidas cautelares. El mismo quince de febrero, la referida Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, determinó emitir medidas cautelares y precautorias a favor de las denunciadas, por supuesta Violencia Política en Razón de Género.

e) Emplazamiento a los denunciados. Mediante oficios IEPC.SE.DEJYC.152.2021 e IEPC.SE.DEJYC.153.2021, fechados el dieciséis de febrero, signados por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se efectuó el emplazamiento a los denunciados, con fecha de recepción de diecisiete posterior.

f) Por no contestada la Queja. Mediante acuerdo de diecinueve de febrero, se tuvo por no contestada la Queja instruida en contra de los denunciados; así mismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

g) Audiencia de Pruebas y Alegatos. A las once horas del veintiuno de febrero, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, con la presencia de las denunciadas, no así de los denunciados.

h) Cierre de instrucción. El tres de marzo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción.

i) Acto impugnado. El ocho de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IPEC/PE/Q/LMPR/006/2021, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se declara **FUNDADA** la queja tramitada por las ciudadanas **Luisa Mercedes Pérez Ramos, Irene Ordoñez Flores y Sara Elisa López Camacho**, por acreditarse plenamente la Violación Política en Razón de Género, conforme a lo establecido en las infracciones previstas y sancionadas en el artículo 287, numeral 1, fracciones V y VI, con relación a los artículos 20 Bis, 20 Ter, fracciones III, VI, IX, XI, XVIII, XX y XXII, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 52, Bis, fracción XVII, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igual de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas; por parte de los ciudadanos **Gildardo Zenteno Moreno**, en su calidad de Presidente Municipal, y **Jorge Alberto Zenteno Urbina**, en su calidad de Secretario Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, en términos del Considerando QUINTO, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se acredita la violación al derecho político electoral de ser votado bajo la modalidad de ejercicio y desempeño del cargo de las ciudadanas **Luisa Mercedes Pérez Ramos**, en su calidad de regidora por el principio de representación proporcional, **Irene Ordoñez Flores**, en su calidad de Síndica Municipal, y **Sara Elisa López Camacho**, en su calidad de Segunda Regidora, todas del H. Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, por las razones expuestas en el considerando QUINTO, incisos I), II), III), IV) y V) de esta resolución, en consecuencia remítase el expediente original al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, previamente dejando copia certificada, a efectos de que determine lo que a derecho corresponda, conforme a lo establecido en el Considerando QUINTO, inciso X).

TERCERO. Al resultar responsables los ciudadanos **Gildardo Zenteno Moreno**, en su calidad de Presidente Municipal, y **Jorge Alberto Zenteno Urbina**, en su calidad de Secretario Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, por la comisión de las infracciones denunciadas, se **DECLARA LA PERDIDA DE LA PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR**, requisito de elegibilidad para ocupar cargos públicos de elección popular, condición que no puede subsistir de manera permanente, por lo

**TEECH/RAP/053/2021,
y su acumulado TEECH/RAP/054/2021.**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

que a juicio de esta autoridad, se fija la temporalidad consistente en **CUATRO AÑOS**, en el que dicha pérdida debe permanecer, debiéndose girar atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Participación Ciudadana de este Instituto, y a la Unidad Técnica de Vinculación con INE, de este instituto, para que lo haga de conocimiento del Instituto Nacional Electoral, una vez que la resolución no haya sido impugnada o cuando la autoridad competente le notifique mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada, para afectos del registro de los ciudadanos **Gildardo Zenteno Moreno y Jorge Alberto Zenteno Urbina**, en el sistema para el **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, en términos del punto de acuerdo Tercero de los Lineamientos emitidos para esos efectos mediante acuerdo INE/CG269/2020, conforme a lo establecido en el Considerando QUINTO, inciso VIII), en cuanto haya causado estado la presente resolución.

CUARTO. Se establece como **medidas de no repetición**, que al Ayuntamiento de Bochil, Chiapas que, a la brevedad, elabore y apruebe los Lineamientos bajo los cuales se deberá regir al actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del Ayuntamiento, en los que se deberán establecer las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres, debiendo notificar por oficio a dicho ayuntamiento, tal determinación, conforme a lo establecido en el Considerando QUINTO, inciso IX).

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este organismo electoral para que remita copias certificadas de la presente resolución, al **Cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal de Bochil, Chiapas, al Congreso del Estado de Chiapas**, para que realicen las acciones ordenadas en el Considerando QUINTO, inciso XI), una vez que la resolución no haya sido impugnada o cuando la autoridad competente le notifique mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada.

SEXTO. Se vincula a la **Secretaría General de Gobierno**, a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**, y a la **Fiscalía General del Estado**, todos del Estado de Chiapas, que en el ámbito de sus respectivas competencias, den seguimiento a las medidas de protección otorgadas a las ciudadanas **Luisa Mercedes Pérez Ramos, Irene Ordoñez Flores y Sara Elisa López Camacho**, y permanezcan atentas a las circunstancias político-sociales en que se desenvuelven las actividades del H. Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, conforme a lo establecido en el Considerando QUINTO, inciso IX), de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que una vez aprobada por el Consejo General, publique la presente resolución en una versión pública atendiendo a la protección de datos personales de los servidores públicos y al principio de máxima publicidad.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados para tales efectos.

NOVENO. Una vez que cause estado la presente resolución archívese como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”

II. Recurso de Apelación. Con fecha diecinueve de marzo, la parte actora se inconformó con la resolución citada en el inciso que antecede, promoviendo su medio de defensa ante la autoridad responsable.

a) Trámite Administrativo. La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51 y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, haciendo constar que no recibió escrito de tercero interesado.

III. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda y anexos. El veinticuatro de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, los informes circunstanciados de la misma fecha, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, adjuntando diversos anexos, y los escritos de interposición de los medios de impugnación que nos ocupa.

b) Turnos y acumulación. El mismo veinticuatro de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos, y ordenó registrar los expedientes de mérito en el libro correspondiente con las claves alfanuméricas **TEECH/RAP/053/2021** y **TEECH/RAP/054/2019**, respectivamente; y en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, decretó la acumulación del segundo medio de impugnación al primero, por ser el más antiguo; asimismo,

**TEECH/RAP/053/2021,
y su acumulado TEECH/RAP/054/2021.**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

por cuestión de turno, en orden alfabético instruyó remitirlos a su Ponencia, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado; lo que fue cumplimentado mediante oficios TEECH/SG/327/2021 y TEECH/SG/328/2019, respectivamente.

c) Acuerdo de Radicación del medio de impugnación. El veinticinco de marzo, la Magistrada instructora, tuvo por radicados los Recursos de Apelación interpuestos por los accionantes; asimismo, tomando en consideración que los actores manifestaron su oposición para la publicación de sus datos personales, se ordenó que a partir de ese momento se tomaran las medidas pertinentes para suprimir la difusión de los mismos en los expedientes respectivos.

d) Acuerdo de admisión del medio de impugnación, admisión y desahogo de pruebas. El treinta de marzo, se admitió a trámite el medio de impugnación; y el seis de abril, de conformidad con el artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

e) Cierre de Instrucción. El tres de mayo, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero,

segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62, numeral 1, fracciones I y IV, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra de la resolución de ocho de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/LMPR/006/2021.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**TEECH/RAP/053/2021,
y su acumulado TEECH/RAP/054/2021.**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, los presentes recursos son susceptible de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advierte que los actores señalan a la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en el artículo 114, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por ende, resulta procedente la acumulación del expediente **TEECH/RAP/054/2021**, al diverso **TEECH/RAP/053/2021**, por ser el primero en turno.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de la resolución al expediente acumulado.

Cuarta. Tercero interesado. En los presentes asuntos no compareció persona alguna con esa calidad.

Quinta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable **no** hizo valer ninguna causal de improcedencia en sus informes circunstanciados y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en los presentes asuntos.

Sexta. Procedencia del Juicio. Los medios de impugnación que hoy nos ocupan, reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. La resolución controvertida fue emitida el ocho de marzo del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, misma que fue notificada a la parte actora el quince del mes y año indicados, y si el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el diecinueve posterior, por consiguiente, es incuestionable que fueron promovidos dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la materia.

b) El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

**TEECH/RAP/053/2021,
y su acumulado TEECH/RAP/054/2021.**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

c) Con la presentación del medio de impugnación es evidente que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclaman los accionantes.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que los medios de impugnación fueron formulados por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señalan nombre de los actores quienes promueven por su propio derecho, además tienen el carácter de denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador ante el Órgano Electoral Local, contienen firma autógrafa; indican domicilio para recibir notificaciones; identifican el acto combatido; señalan la fecha en que fue dictada y en que fueron sabedores de la misma; mencionan hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) **Legitimación.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios Local, se tiene por demostrada la calidad con que comparecen los accionantes, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en sus informes circunstanciados de donde se advierte que tienen la calidad de denunciados y sancionados en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/LMPR/006/2021.

f) **Interés jurídico.** Se colma este requisito, toda vez que los actores, fueron denunciados en el citado Procedimiento Especial Sancionador, al que le recayó la resolución aquí controvertida, en la cual se determinó la existencia de la infracción relativa a violencia política en razón de género.

g) **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente

instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en cuestión, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Séptima. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones de los enjuiciantes, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, la **pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque la resolución controvertida, emitida en el expediente IEPC/PE/Q/LMPR/006/2021, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, y en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable que reponga el procedimiento a partir del emplazamiento, y, con ello, garantizar que se encuentren en aptitud material y jurídica de entablar una adecuada defensa respecto de las conductas que se les atribuyeron.

**TEECH/RAP/053/2021,
y su acumulado TEECH/RAP/054/2021.**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

La **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que, en su concepto, el fallo impugnado, es violatorio de su garantía de audiencia, pues la autoridad responsable no respetó las formalidades esenciales del procedimiento para emplazarlos a juicio.

En consecuencia, la **controversia** consiste en determinar si el acto combatido fue ajustado a derecho o si los agravios que hacen valer los accionantes son fundados, y de ser así, como lo solicitan debe revocarse.

Síntesis de Agravios: De los escritos de demanda se deducen los siguientes agravios:

a) Que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia, al no respetar las formalidades esenciales del procedimiento al emplazarlos a juicio, lo que trajo como consecuencia, que no dieran contestación a la Queja instruida en su contra y por tanto, al momento de resolver fueron declarados administrativamente responsables de cometer violencia política contra las mujeres en razón de género;

b) Que la resolución combatida, no está debidamente fundada y motivada, ya que, a su entender, no se configuran los elementos de la Jurisprudencia 21/2018, de rubro, "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE SE ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"; y

c) Que la resolución controvertida, viola su derecho político electoral de ser votados.

Octava. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por los promoventes o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional, procederá a estudiar primeramente el agravio identificado con el inciso **a)**, referente a que se vulneró en perjuicio de los enjuiciantes la garantía de audiencia; lo anterior, pues se estima que el motivo de inconformidad precisado es una cuestión de orden preferente toda vez que, por la relevancia jurídica que entraña, de resultar fundado ello sería suficiente para acoger su pretensión de revocar la resolución impugnada, lo que se traduciría en que resulte innecesario estudiar los subsecuentes agravios expuestos por los inconformes.

Enseguida, de ser necesario, se procederá con el inciso **b)**, concerniente a que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, por no configurarse los elementos de la Violencia Política en razón de Género, y finalmente, se continuará con el motivo de disenso **c)**, relativo a que dicho fallo vulnera su derecho político electoral de ser votados.

Expuesto lo anterior, este Tribunal estima que el agravio identificado con el inciso **a)**, concerniente a que se vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia, al no respetar las formalidades esenciales

TEECH/RAP/053/2021,
y su acumulado TEECH/RAP/054/2021.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

del procedimiento al emplazarlos a juicio, lo que trajo como consecuencia, que no dieran contestación a la Queja instruida en su contra y por tanto, al momento de resolver fueron declarados administrativamente responsables de cometer violencia política contra las mujeres en razón de género; dicha alegación se califica de **fundado** en atención a lo siguiente:

En efecto, como lo sostienen en sus escritos recursal, la autoridad responsable resolvió el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de los inconformes sin haber efectuado el emplazamiento correspondiente conforme a derecho, lo que se tradujo en una violación a las garantías del debido proceso previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, en particular, en una trasgresión a su garantía de audiencia, al haberles privado de la posibilidad de ser oídos y vencidos en el respectivo Procedimiento Especial Sancionador.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un procedimiento o juicio, para preparar una adecuada defensa, previamente al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:³

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por tanto, la garantía de audiencia puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

³ En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, con el rubro: "FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1955, página 113, y que en el presente caso constituye criterio orientador.

**TEECH/RAP/053/2021,
y su acumulado TEECH/RAP/054/2021.**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, entraña una protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales se destaca la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

**“CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)”**

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y
POLÍTICOS**

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.** La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o

contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, **a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones o **para el examen de cualquier acusación** contra ella en materia penal."

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe Panamá 1978, capítulo IV), ha reconocido el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías a efecto de exponer sus argumentos, **considerándose inadmisibles las actuaciones judiciales en ausencia del acusado, cuando éste no ha sido notificado de la diligencia a llevarse a cabo.**

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso *Tribunal Constitucional vs Perú*, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que:

"Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."

De esta manera, la Corte Interamericana al interpretar el artículo 8, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispuso que en todo momento, **las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado**, lo cual es acorde con el principio de legalidad, en virtud

TEECH/RAP/053/2021,
y su acumulado TEECH/RAP/054/2021.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

En la especie, como se adelantó, se estima que la autoridad responsable vulneró la garantía de audiencia de los enjuiciantes, pues declaró fundado el Procedimiento Especial Sancionador sin haberlos emplazado adecuadamente en los términos que exige la ley, no obstante que el mismo se instauró en contra de los recurrentes a partir de lo ordenado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del "ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO, DETERMINA EL INICIO DE PROCEDIMIENTO, RADICACIÓN, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS GILDARDO ZENTENO MORENO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE BOCHIL, CHIAPAS, DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO ZENTENO URBINA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO, POR SUPUESTA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, DENUNCIADA POR LAS CIUDADANAS LUISA MERCEDES PÉREZ RAMOS, EN SU CALIDAD DE REGIDORA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, IRENE ORDOÑEZ FLORES, EN SU CALIDAD DE SÍNDICO MUNICIPAL Y SARA ELISA LÓPEZ CAMACHO, EN SU CALIDAD DE SEGUNDA REGIDORA MUNICIPAL, TODAS ELLAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE BOCHIL, CHIAPAS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEPC/PE/Q/LMPR/006/2021."(sic), de quince de febrero de dos mil veintiuno.

En cuyo punto TERCERO de ACUERDO, se decretó:
"NOTIFÍQUESE Y EMPLÁCESE, personalmente a los ciudadanos Gildardo Zenteno Moreno, en su calidad de Presidente Municipal, y Jorge Alberto Zenteno Moreno, en su calidad de Secretario

Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, en el Domicilio que ocupa la Presidencia Municipal del citado municipio, corriéndole traslado entregando para tal efecto, copias autorizadas de todo lo actuado en el expediente IEPC/PE/Q/LMPR/006/2021, las pruebas recabadas por esta autoridad, todas las actuaciones, así como del presente acuerdo, en los términos establecidos en el mismo; y en cumplimiento al artículo 89, del Reglamento de los Procedimientos Sancionadores de este Instituto, para que en el término de 48 cuarenta y ocho horas la ciudadana y los ciudadanos denunciados comparezcan ante esta autoridad a dar contestación a la queja instaurada en su contra, y en su oportunidad comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, debiéndose señalar fecha y hora para ese efecto una vez contestada la queja o transcurrido el plazo para ello.”⁴(sic).

Ahora bien, es indispensable hacer referencia al marco jurídico que regula los Procedimientos Administrativos Sancionadores, por cuanto hace a las reglas relativas al emplazamiento a las partes, de conformidad con los artículos 88 y 89, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

En ese sentido, el artículo 88, numerales 1 y 2, del citado Reglamento dispone que cuando se presente una queja o denuncia ante la oficialía de partes de las oficinas centrales del Instituto, el área que corresponda la remitirá de inmediato a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, para que informe al Secretario Ejecutivo y a la Comisión de Quejas y Denuncias; así también, que la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, deberá admitir la queja o denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción debiendo

⁴ Visible a foja 234 y 235, de las copias certificadas del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/LMPR/006/2021.

**TEECH/RAP/053/2021,
y su acumulado TEECH/RAP/054/2021.**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

informar inmediatamente a la referida Comisión de Quejas y Denuncias.

A su vez, el artículo 89, del referido Reglamento, en sus numerales 1, 2 y 3, dispone que, **admitida la denuncia** a instancia de parte o de manera oficiosa, la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, notificará a la parte promovente y **emplazará al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, posteriores a la admisión;** que en el escrito respectivo, **se informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se correrá traslado de la denuncia con sus anexos en copias simples;** y, que si la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, considera necesaria la imposición de medidas cautelares, así lo determinará dentro del mismo plazo para su admisión, debiendo informar de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

Por su parte, por cuanto hace a las notificaciones, el artículo 8, numeral 2, del mencionado Reglamento, indica que los términos se computarán de momento a momento, incluidos los Procedimientos Especiales Sancionadores en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, aun cuando se tramiten fuera de los procesos electorales.

Así también, el artículo 9, numeral 2, del mencionado Reglamento, establece que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, y en procesos electorales, las resoluciones o acuerdos deberán ser notificadas a más tardar tres días después de su emisión, con excepción de la emisión de una medida cautelar, que se realizará en veinticuatro horas.

Así mismo, el artículo 10, numeral 2, inciso a), del Reglamento en comento, señala que las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación que se realice a la partes, deberá realizarse de esa manera (personal); en su numeral 3, dispone que cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito, las notificaciones personales no puedan realizarse de manera presencial y física, podrán realizarse de manera virtual o por correo electrónico, si existen las condiciones técnicas para ello, debiendo hacer constar tal circunstancia con la fe pública de oficialía electoral; y su numeral 7, establece que las medidas cautelares, se notificarán por oficio para mayor celeridad y eficiencia.

Además, el artículo 11, numeral 7, de dicho Reglamento, prevé que, **en todo caso, se levantará constancia de la notificación que corresponda.**

El artículo 13, numeral 1, del referido Reglamento, establece que, en caso de que el interesado no se encuentre en el domicilio designado al momento de la notificación, se dejará con cualquiera de las personas que ahí se encuentren, un citatorio que contendrá: a) Datos del expediente; b) Día y hora en que se deja el citatorio, así como el nombre de la persona a la que se le entrega; c) La fecha y hora en que deberá esperar al notificador, cuando se trate de un Procedimiento especial Sancionador, será dentro de las ocho horas siguientes; y d) El apercibimiento de que, en caso de no esperar al notificador en la fecha y hora señalada, ésta se realizará con la persona que se encuentre o en su caso, mediante estrados; su numeral 2, dispone que, si las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, asentándose razón de ello en autos y de igual manera por Estrados; para el

**TEECH/RAP/053/2021,
y su acumulado TEECH/RAP/054/2021.**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

primero de los casos, deberá asentarse la media filiación de la o las personas.

Adicionalmente, el artículo 14, numeral 1, del mencionado Reglamento, señala que, el notificador autorizado, una vez cerciorado de que es la persona que se busca, o es la facultada para oír y recibir notificaciones previa identificación, y si ésta se niega a recibir la notificación, asentará razón de ello, así como su media filiación y procederá a realizar por cédula en los estrados; mientras que su numeral 2, establece las reglas que debe observar el notificador si no se encuentra al interesado en su domicilio.

Finalmente, el artículo 15, del aludido Reglamento, refiere los requisitos que debe contener la cédula de notificación personal.

Del análisis del marco jurídico descrito, este Órgano Jurisdiccional arriba a las siguientes conclusiones:

- Toda persona contra la que se inicie un procedimiento sancionador en materia electoral –con independencia de la clase de procedimiento: ordinario, especial u oficioso–, en caso de que se admita la queja o denuncia respectiva, debe ser llamado o emplazado al procedimiento con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas relacionadas con los hechos objeto de investigación, para que se encuentre en aptitud material y jurídica de contestar las imputaciones que se le formulan dentro del plazo legalmente previsto;
- El acto a través del cual la autoridad electoral formula el emplazamiento del denunciado al procedimiento debe ser notificado, en principio, de manera personal, pues, dada la importancia que entraña dicha actuación, las autoridades deben tomar todas las medidas necesarias y a su alcance

para garantizar que el sujeto al que se le imputan los hechos infractores tiene conocimiento de la existencia de un procedimiento en su contra, lo que es indispensable para que pueda entablar una adecuada defensa de sus derechos, y

- La notificación del emplazamiento debe practicarse al interesado con una oportunidad razonable, a partir de los plazos previstos legalmente, que posibilite que el sujeto a quien se le imputan las infracciones cuente con tiempo suficiente para dar contestación a tales imputaciones y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar lo alegado en su contra, pues la garantía de audiencia, como se ha observado, implica que las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, como son los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el caso particular, está acreditado en autos que la autoridad responsable inobservó los aspectos anteriormente destacados al dictar la resolución que ahora se impugna, toda vez que no efectuó la notificación a los actores de forma adecuada, es decir, de manera personal, el acuerdo de emplazamiento al Procedimiento Especial Sancionador.

En efecto, de las constancias que obran en autos a fojas 257 y 259 de las copias certificadas del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/LMPR/006/2021, este Órgano Jurisdiccional advierte que, efectivamente, mediante oficios IEPC.SE.DEJYC.152.2021 e IEPC.SE.DEJYC.153.2021, fechados el dieciséis de febrero del año en curso, signados por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y Encargado del Despacho de la dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dirigidos a los entonces

**TEECH/RAP/053/2021,
y su acumulado TEECH/RAP/054/2021.**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

denunciados Gildardo Zenteno Moreno y Jorge Alberto Zenteno Moreno, en su calidad de Presidente y Secretario, del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, respectivamente, se les corrió traslado respecto de la Queja instruida en su contra; documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En ese sentido, se estima que asiste razón a los enjuiciantes cuando sostienen que la autoridad responsable vulneró su garantía de audiencia, pues dictó una resolución que declaró fundado un Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en su contra **sin haber dado la oportunidad a los ahora accionantes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa**; habida cuenta de que, como se dejó precisado del marco normativo expuesto en líneas que preceden, la autoridad responsable no efectuó el emplazamiento a juicio en términos del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Esto es, no efectuó el emplazamiento respectivo a los denunciados, de manera personal, como lo establece el artículo 10, numeral 2, inciso a), del multicitado Reglamento, al tratarse de la primera notificación realizada a los mismos; o bien, que al no encontrarlos en el domicilio señalado al efecto, haya dejado citatorio de espera, conforme al artículo 13, numeral 1; y, demás formalidades que se han dejado apuntados al respecto.

Actuaciones que resultan contrarias a derecho, porque no obran en autos del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/LMPR/006/2021, las razones o constancias respectivas de su realización, como lo ordena el artículo 11, numeral 7, de dicho

Reglamento; como tampoco se advierte el nombre del notificador habilitado o autorizado que llevó a cabo las mismas; lo que permite establecer que no existe plena certeza jurídica de que tal llamamiento a juicio se haya llevado a cabo, en los términos establecidos para ello.

En ese sentido, se estima incorrecto lo alegado por la autoridad responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados en el sentido de que:

“... en relación a la notificación del acuerdo de emplazamiento, este no le asiste la razón, toda vez que como se encuentra en autos del expediente, este fue debidamente notificado, por cuanto hace al emplazamiento, fue realizado a través del oficio IEPS.SE.DEJYC.153.221, el cual tiene sello de recibido por parte de la oficina del Secretario Municipal, con fecha 17 de febrero del año en curso, a las 14:23 catorce horas con veintitrés minutos (obra en foja 265 del expediente), de misma forma se le notificó ese mismo día las medidas cautelares, mediante oficio IEPS.SE.DEJYC.149.221 (obra en foja 264 del expediente), y por cuanto hace a la audiencia de pruebas y alegatos este le fue notificado a través del correo con fecha 19 de febrero del año en curso (obra en foja 293 del expediente), el cual fue corroborado por el mismo recurrente el cual se le llamó para informarle de la citada audiencia (teléfono del Secretario Municipal 9191045128), dicha llamada la realizó el licenciado Isaac Paredes Hernández, quien es Jefe de Departamento de lo Contencioso Electoral, adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, al ciudadano Jorge Alberto Zenteno Urbina, el cual le confirmó de recibido dicho correo, asimismo le señaló que darían contestación a lo requerido por esta autoridad administrativa, luego entonces, y de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, se establece que la notificación por oficio deberá de exigirse nombre, firma y sello de la autoridad a notificar, así mismo el artículo 10, numeral 1, 11, numeral 4, y 12, numeral 3, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que señala que las notificaciones podrá ser personales, por estrados, por oficio y que cuando las notificaciones se dirijan a una autoridad se notificaran por oficio y que cuando se trate de medidas cautelares, se notificarán por oficio para mayor celeridad y eficacia, bastando para su validez jurídica el acuse de recibo correspondiente...”(sic).

Lo anterior, por cuanto a que, como se indicó, no obra razón alguna de las diligencias de notificación en la que se haga constar lo que expone en sus informes circunstanciados la autoridad responsable;

TEECH/RAP/053/2021,
y su acumulado TEECH/RAP/054/2021.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

por tanto lo aseverado en ese sentido carecen de eficacia jurídica; amén de que, si bien, de los acuses de los oficios mencionados, obra fecha y hora de su recepción, así como el nombre y apellidos de una persona, cierto es también, que no se advierte el carácter con el que dicha persona recibe los oficios respectivos, o bien, si conoce o no a los enjuiciantes y demás particularidades que se exigen al respecto; aun y cuando consta un sello de recepción al cual hace alusión, ello no la releva de la obligación de haber efectuado las respectivas diligencias de notificación de manera personal, conforme a la normativa antes expuesta, y asentar la razón o constancia de la diligencia respectiva, que den certeza de su realización.

Sin que pase por inadvertido, el hecho por el cual refiere que en tratándose de notificaciones dirigidas a una autoridad u órgano partidario, las notificaciones se realizarán por oficio; no obstante, conforme al artículo 11, numeral 7, del Reglamento antes mencionado, obliga a que, en todo caso, se levantara razón o constancia de la notificación que corresponda, efectuado desde luego, por el notificador habilitado o autorizado, lo que no sucede en la especie, y por tanto, se pone aún más de manifiesto la actuación ilegal de la autoridad responsable.

En esas condiciones, debe decirse que de conformidad con lo establecido por el artículo 10, numeral 7, en relación con el diverso 12, numeral 3, son las medidas cautelares las que invariablemente deben notificarse por oficio, para mayor celeridad y eficacia, bastando para su validez jurídica el acuse de recibo correspondiente; pero no las notificaciones que deban realizarse por primera vez a las partes, como ocurre con el emplazamiento, la cual deberá efectuarse sin excusa ni pretexto alguno de manera

personal, o en su caso, de conformidad con el procedimiento establecido para ello.

Ahora bien, por lo que hace a que se notificó al Secretario Municipal a través de correo electrónico lo relativo a la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual fue confirmado por teléfono; al respecto, el artículo 10, numeral 3, señala que cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito, las notificaciones personales no puedan realizarse de manera presencial y física, podrán realizarse de manera virtual o por correo electrónico, si existen las condiciones técnicas para ello, debiendo hacer constar tal circunstancia con la fe pública de oficialía electoral; lo que no ocurre en el presente caso, ya que como se ha sostenido, de autos no consta la razón o constancia de la supuesta notificación efectuada a los accionantes, y mucho menos la fe pública de Oficialía Electoral a la que se refiere dicho numeral; y por lo que hace a la llamada telefónica, del artículo 10, numeral 1, no se advierte que por dicha vía, se permita notificación alguna; de ahí que, los oficios en comento adolecen de plena eficacia jurídica para tener como debidamente efectuado el emplazamiento a los ahora accionantes.

Máxime que como se describió en líneas precedentes, del acuerdo de quince de febrero por el cual se determina el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, la radicación, admisión y emplazamiento a los denunciados, se ordenó que la notificación y emplazamiento respectivo, debía realizarse de manera **personal a los denunciados**.

Ello por cuanto a que, la supuesta notificación practicada y entendida con diversa persona a los actores no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en los numerales que anteceden, ya que al tratarse de un acuerdo (emplazamiento) que le causa

TEECH/RAP/053/2021,
y su acumulado TEECH/RAP/054/2021.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

perjuicio a la parte actora, la misma debió practicarse de manera personal.

En consecuencia al no ser de esa forma, la autoridad responsable vulneró en su perjuicio su garantía de audiencia, al no respetar las formalidades esenciales del procedimiento al emplazarlos a juicio, lo que trajo como consecuencia, que no dieran contestación a la Queja instruida en su contra y por tanto, al momento de resolver fueron indebidamente declarados administrativamente responsables de cometer violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, pues, como se ha desarrollado en la presente ejecutoria, **los sujetos denunciados tienen derecho de ser llamados al procedimiento, a efecto de que se hagan de su conocimiento los hechos que se les imputan, las pruebas que sustentan la acusación, la conducta infractora y, en su caso, la sanción que puede ser aplicada, para que estén en condiciones de fijar su posición, probar y alegar lo que a su derecho convenga en la audiencia respectiva,** escenario que no se satisface con un simple requerimiento de información, pues con ello no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento, al no dar oportunidad a las personas a las que se les imputó determinada irregularidad, para preparar una adecuada defensa previamente al dictado de la resolución atinente.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio analizado con antelación, ello es suficiente para **revocar** la resolución impugnada; por tanto, se estima innecesario atender el resto de los planteamientos expuestos por los inconformes.

Novena. Efectos de la sentencia. Por las razones apuntadas, al ser fundado lo alegado por Gildardo Zenteno Moreno y Jorge Alberto Zenteno Urbina, en su carácter de Presidente y Secretario, del Ayuntamiento Municipal de Bochil, Chiapas, respecto de la violación a su garantía de audiencia, procede **revocar** la resolución de ocho de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/LMPR/006/2021, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los efectos siguientes:

a) Reponer el procedimiento respectivo, debiendo realizar de nueva cuenta el emplazamiento a los accionantes Gildardo Zenteno Moreno y Jorge Alberto Zenteno Urbina, en su carácter de Presidente y Secretario, del Ayuntamiento Municipal de Bochil, Chiapas, en el que deberá cumplir con las formalidades del emplazamiento; y

b) A partir de ello, la autoridad administrativa electoral deberá continuar con el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en términos de ley y, en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, resolver lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

R e s u e l v e

Primero. Es procedente la acumulación del expediente **TEECH/RAP/054/2021**, al diverso **TEECH/RAP/053/2021**, por ser éste el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia en el expediente acumulado, como se estableció en la consideración **Tercera** de esta sentencia.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/RAP/053/2021,
y su acumulado TEECH/RAP/054/2021.**

Segundo. Se **revoca** la resolución emitida el ocho de marzo de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/LMPR/006/2021, en términos de la consideración **Octava** de la presente resolución; y para los efectos precisados en la última consideración del presente fallo.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico **omlopez05@gmail.com** y **luisma_hrdz78@hotmail.com**; con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **juridico@iepc-chiapas.org.mx**; o **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.



Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta



Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Gilberto de G. Bádiz García
Magistrado



Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/053/2021** y su acumulado **TEECH/RAP/054/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de mayo de dos mil veintiuno.-----

